



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/56/2022.

DENUNCIANTE: JESÚS ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del Partido del Trabajo², en contra del otrora candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez³, por la probable comisión de conductas que violan la normativa electoral, consistente en una posible infracción a la propaganda político electoral, prevista en el artículo 306, fracción IX, de la LIPEEO, en relación con el artículo 3, inciso c), fracción XVIII, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa invigilando.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el partido denunciante.

³ En o subsecuente el denunciado.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas y Denuncias.	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el periodo oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el **Decreto 2651⁴**, mediante el cual el Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó que el Instituto Electoral Local, convocara a la elección ordinaria para elegir gobernador o gobernadora del Estado de Oaxaca, a celebrarse el domingo cinco de junio de dos mil veintidós.

2. Emisión del calendario electoral. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, a través del acuerdo IEEPCO-CG-92/2021⁵, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021⁶. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas estaría comprendido del dos de enero al diez de febrero, tanto que el plazo para las campañas comprenderá del tres de abril al uno de junio.

⁴ Consultable en el link: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2651.pdf

⁵ Consultable en el link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO922021.pdf>

⁶ Consultable en el link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCO922021.pdf>



3. Presentación de la denuncia⁷. El catorce de abril, el PT, presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito por medio del cual denunció la probable comisión de conductas que violan la normativa electoral, por parte del otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez, del PRI y del PRD, por culpa invigilando.

4. Radicación en sede administrativa. El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/GOB/PES/106/2022**, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Medidas cautelares. El diez de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias negó la solicitud de las medidas cautelares al considerar que la petición sería analizada al momento de resolver el presente asunto, además de carecer de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar a los denunciados.

7. Audiencia de pruebas, alegatos. El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes.

8. Cierre de instrucción. El nueve de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/GOB/PES/106/2022, al Tribunal.

9. Recepción ante este Tribunal. El diez de junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2568/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQDPCE/GOB/PES/106/2022, de su índice.

⁷ Consultable de las fojas 15 a la 34 del expediente en que se actúa.

10. Turno a ponencia. Por acuerdo de diez de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/56/2022**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a la ponencia correspondiente.

11. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de veintiséis de julio, se tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, se elaboró el proyecto de sentencia respectivo; remitiendo los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, 137 de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la LIPEEO.

Lo anterior, porque el partido denunciante considera que, en el presente caso, se configura una posible infracción a la propaganda político electoral, prevista en el artículo 306, fracción IX, de la LIPEEO, en relación con el artículo 3, inciso c), fracción XVIII, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

III. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO



Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si el Procedimiento Especial Sancionador, es procedente pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

De acuerdo al artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Especial Sancionador (de conformidad con lo establecido en el artículo 302, de la LIPEEO), las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

Así tenemos que, el denunciado, así como el PRI, en sus escritos de comparecencia, hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de legitimación activa del partido denunciante.
2. Improcedencia de los actos denunciados.

1. Falta de legitimación activa del partido denunciante. Refieren que el partido denunciante, por su propia naturaleza no goza de derechos humanos sino de prerrogativas, lo que consecuentemente no da legitimación jurídica al denunciante para presentar queja o denuncia por los hechos que refiere, de ahí que no cuente con legitimación activa para alegar violación a algún derecho humano.

No obstante, tal causal se considera infundada, porque el partido denunciante si cuenta con legitimación para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, en razón de lo siguiente:

En los casos en los cuales se denuncien hechos que denigren a una institución del Estado mexicano, **los partidos políticos sí cuentan con legitimación para presentar la denuncia**, al ser una cuestión de orden público, pues por su naturaleza constitucional, se encuentran autorizados para iniciar los medios de protección

establecidos constitucional y legalmente para salvaguardar los casos en los cuales se involucre el interés público⁸.

En el caso, el PT denunció la difusión y proyección de los mensajes de campaña del otrora candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, a través de la red social Facebook, con el propósito de presentarse a la ciudadanía, ya que a su consideración el mensaje del entonces candidato, **inobservó el derecho humano a la verdad, el principio de buena fe y con ello la equidad de la contienda electoral.**

Por lo anterior, el PT se encuentra legitimado para presentar la denuncia correspondiente, pues los hechos alegados se dirigen a evidenciar cuestiones de orden público, las cuales son: el derecho humano a la verdad, el principio de buena fe y la equidad de la contienda electoral, por tanto, la denuncia de las conductas correspondientes no puede quedar únicamente a cargo de la persona que representa a esa institución, sino que pueden ser denunciadas por un ente que, entre sus facultades, cuente con la de velar por los intereses de la generalidad, como en el caso acontece con los partidos políticos.

De ahí que el PT sí cuente con legitimación para denunciar conductas u omisiones que pudieran atentar contra las instituciones constitucionales y, especialmente, por cuanto hace a las relacionadas con la materia electoral.

2. Improcedencia de los actos denunciados. Por otra parte, el denunciado y el PRI, manifestaron que los actos que señala el partido denunciante, son improcedentes en la materia electoral, porque el derecho a la verdad, deriva del derecho de las víctimas por desaparición forzada o de violaciones graves de los derechos humanos, cuya finalidad es la reparación y la no repetición de esas

⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 22/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33.



violaciones, generalmente provenientes del estado, por lo cual mencionan que tales actos son absolutamente improcedentes.

En ese orden, este Tribunal considera que no se puede atender la causal de improcedencia que plantea el denunciado, porque no señala que causal debe de estudiarse, por el contrario, solo refiere que la materia electoral es improcedente, en relación que el derecho a la verdad es un derecho de las víctimas, cuestión que en todo caso debe atenderse en el estudio de fondo del asunto⁹.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la administración de justicia sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualizan las causales de improcedencia, hechas valer por el denunciado y el PRI.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

El partido denunciante refirió que el otrora candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, cometió una posible infracción a la propaganda político electoral.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

Asimismo, señaló que los Partidos PRI y PRD, incurren en culpa invigilando, porque no observaron que las campañas electorales de su otrora candidato a Gobernador, se haya sujetado en todo momento a la normatividad y a los principios rectores de la materia electoral.

1.1. Actos objeto de la denuncia

Así el denunciante manifestó que, el tres de abril, durante la difusión y proyección de los mensajes de campaña a través de la red social Facebook, con el propósito de presentarse a la ciudadanía, el otrora candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, realizó la siguiente expresión:

“Soy Alejandro Avilés Álvarez y estoy preparado para ser tu Gobernador, nací en la Región de la Cuenca del Papaloapan en Cosolapa, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia he dedicado mi vida a defender las ocho regiones de Oaxaca y los 570 Municipios de Oaxaca, voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro Estado, su gente, contigo vamos al triple por Oaxaca”.

Mensaje que, a su consideración contraviene los artículos 306, fracción IX de la LIPEEO y artículo 3 inciso c, fracción XVIII, inciso a) primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, en virtud de que el otrora candidato a efecto de posicionarse ante el electorado y con el propósito de presentarse ante la ciudadanía, adujo que nació en la región de la cuenca de Papaloapan en Cosolapa, cuando en su acta de nacimiento, consta que nació en Tezonapa, Veracruz, derivando así en una posible falta a la verdad e inobservando con ello el derecho humano a la verdad, el principio de buena fe y la equidad de al contienda electoral.

Para acreditar los hechos de su denuncia ofreció cinco enlaces de internet, y el acta de nacimiento del denunciado, siendo los siguientes:

1) <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>

2) <https://fb.watch/cktClr-MLp/>



3) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3313306735651792&id=100063174043210&sfnsn=scwspwa

4) <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>

5) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3313306735651792&id=100063174043210&sfnsn=scwspwa

2. Defensa

El denunciado y el PRI al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que era falso lo aducido por el partido denunciante y que, en su caso la cuestión a resolver en el presente asunto es conocer, si se afirmó que el otrora candidato era de Cosolapa y determinar si esa afirmación es verdad o mentira y a su vez, **sí dicha afirmación puede transgredir el principio de equidad, dando alguna ventaja indebida.**

Considerando también que los hechos que se les denunciaba no impactaban en la contienda electoral, ni tampoco trasgredían la normativa electoral pues refirieron que ya hay precedente en el sentido de que, de los registros para la candidatura, **no se puede limitar el derecho a ser votado por una cuestión de nacer en un estado de la república diverso al de la elección**, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia mínima que exige la Ley.

En ese sentido, afirmaron que, de las constancias del presente Procedimiento Especial Sancionador, no se puede arribar a la conclusión de que la afirmación de que es de Cosolapa, no configura una infracción a la ley electoral, además de que no está acreditado de qué manera tal afirmación trasgrede el principio de equidad, y menos aún cuál fue la ventaja obtenida con dicho acto.

Asimismo refirieron que, el hecho de no nacer en el estado de Oaxaca, no le agravia a los partidos contendientes, sino en todo caso a los ciudadanos, pues son ellos a quien se les puede vulnerar su derecho de certeza para conocer la identidad de un candidato,

pero no es causa de sanción legal, ya que descalificar o hacer juicios por el lugar de nacimiento de un candidato, es también una forma de discriminación y por tanto no es sancionable y menos que constituya una violación a las leyes y principios electorales.

Finalmente señalaron que el partido denunciante, no cumplió con la carga de la prueba, por lo que resulta evidente que no existen las violaciones consistentes en la transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda en consecuencia, se debe declarar inexistente la infracción denunciada.

Por otra parte, el PRD al apersonarse también de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco negó el hecho que se le denunciaba, así manifestó que **el otrora candidato Alejandro Avilés puede expresar en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad su derecho a autoinscribirse al lugar en el que ha nacido.**

Asimismo, señaló que las conductas mediante las cuales el partido denunciante, pretende atribuir al PRD son inexistentes ya que lo desplegado en la publicación del vídeo, no se reconoce como propio y no establece algún vínculo que genere relación con el citado partido.

V. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, al PT), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así



como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁰.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los denunciados, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Federal.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹¹, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

Así mismo, es necesario referir que el Internet es la revolución del siglo que llegó para quedarse, hay un mundo virtual; con una herramienta que genera cambios en nuestra manera de pensar, de ser, actuar, pero también en la manera en que nos interrelacionamos y en cómo nombramos las cosas.

Dentro de este lenguaje del mundo virtual se incorpora el concepto de *Democracia Digital*, que significa poner la tecnología al servicio de la ciudadanía con el fin de contribuir a la consolidación del sistema democrático.

¹⁰ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹¹ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Consecuentemente, surge entonces otro concepto propio del mundo virtual: ciudadanía digital, que utiliza el Internet de manera regular y cotidiana con fines políticos; y que se caracteriza por la actividad, crítica y ganas de intervenir en los asuntos públicos.

Por lo anterior podemos conceptualizar a la *ciudadanía digital* como el “conjunto de prácticas políticas y ciudadanas que de una u otra forma tratan de modificar y/o incidir en las instituciones, a través del uso de medios y tecnologías que tienen como característica la digitalización de sus mensajes”.

Así, en la democracia digital, la ciudadanía utiliza las tecnologías de la información y comunicación entre ellas las redes sociales, como vías que facilitan su participación y deliberación (debate) en los asuntos que son de su interés.

Ahora, para que se materialice la participación y deliberación en el mundo virtual -como acciones claves en la democracia digital- se requiere que la ciudadanía digital tenga comunicación fluida y sin barreras.

Esta comunicación la podemos explicar como un proceso en el cual se produce una idea (mensaje) que se publica, con la posibilidad de ignorarse o acogerse, y de ser así, generar una o múltiples respuestas y reacciones con la cual reinicia, sin control, el proceso de comunicación.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales, pero, sobre todo decisiones y criterios jurisdiccionales como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo en Revisión 1/2017) y la visión y orientación que nos brindó la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-123/2017 así como en el SUP-REP-7/2018.

En el Amparo en Revisión 1/2017, se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa.



De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017**¹², nos orienta a ponderar que, cuando se denuncien publicaciones alojadas

¹² En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube.

en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, para poder analizar su contenido se debe advertir:

- La calidad de la persona que hace la publicación,
- El momento que se hace y;
- Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar **si los actos que se le atribuyen al otrora candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, por la probable comisión de conductas que violan la normativa electoral**, consistente en una posible infracción a la propaganda político electoral, prevista en el artículo 306, fracción IX, de la LIPEEO, en relación con el artículo 3, inciso c), fracción XVIII, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, del PRI y PRD, por culpa invigilando.

A) Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal, en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En el apartado C, señala que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley General de Partidos Políticos

La citada Ley en su artículo 25, numeral 1, inciso a) establece que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el inciso o) señala que se deberán de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Local en su artículo 27, establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su Gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Y en la fracción VI, señala que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que constituyan violencia política en razón de género ni expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

La LIPEEO en su artículo 2, fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así el artículo 156, párrafo tercero establece que la propaganda electoral deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Acceso. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultados para solicitar al INE, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, tratándose de cualquier otra propaganda el Instituto ordenará su retiro.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los



aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Así el artículo 306, fracción IX, establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

El Reglamento de Quejas y Denuncias, en su artículo 3 inciso c, fracción XVIII, inciso a) primer párrafo, establece que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la propaganda que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y las candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, debe señalarse que, la Sala Superior¹³ ha considerado que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.**

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su

¹³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-146/2017.

carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente **sobre los asuntos de interés público**, como es la promoción de una candidatura y, en su caso, lo que el emisor del mensaje considera relevante dar a conocer.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al otrora candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, por la probable comisión de conductas que violan la normativa electoral, se actualiza debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, en el caudal probatorio obran las siguientes pruebas, refiriendo que solo en este apartado se mencionaran las referentes para demostrar lo alegado, por las partes.

Precisando que el partido denunciante en su escrito de denuncia señaló cinco enlaces electrónicos, sin embargo, en el enlace marcado con el inciso 2), no se encontró contenido para verificar, y los enlaces de los incisos 1) y 4); así como de los incisos 3) y 5), son los mismos.

1) <https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>

En el siguiente enlace en lo que interesa se encontró una publicación de la red social y denominada Facebook, en la cual aparece en la parte superior el nombre de “Alejandro Avilés Álvarez”, enseguida se aprecia en forma de círculo la fotografía de lo que son las del sexo masculino que tiene cabello negro, tez morena, quién viste una camisa color blanca, en la parte exterior el círculo que es de color rojo y amarillo, se observa la leyenda, “EL TRIPLE AAA,



ALEJANDRO AVILÉS, GOBERNADOR”. Y un video que al reproducirlo decía lo siguiente:

“Soy Alejandro Avilés Álvarez y estoy preparado para ser tu Gobernador, nací en la Región de la Cuenca del Papaloapan en Cosolapa, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia he dedicado mi vida a defender las ocho regiones de Oaxaca y los 570 Municipios de Oaxaca, voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro Estado, su gente, contigo vamos al triple por Oaxaca”.

3)https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3313306735651792&id=100063174043210&sfnsn=scwspwa

En el siguiente enlace en lo que interesa se encontró una publicación de la red social y denominada Facebook, en la cual aparece en la parte superior el nombre de “Alejandro Avilés Álvarez”, enseguida se aprecia en forma de círculo la fotografía de lo que son las del sexo masculino que tiene cabello negro, tez morena, quién viste una camisa color blanca, en la parte exterior el círculo que es de color rojo y amarillo, se observa la leyenda, “EL TRIPLE AAA, ALEJANDRO AVILÉS, GOBERNADOR”, de fecha once de abril, a las dieciséis horas con veinte minutos, unja foto con el siguiente texto:

“Soy 100 % Cuenqueño; provengo de la cultura del esfuerzo y desde niño aprendí que los sueños se cumplen con disciplina y trabajando en equipo. gobernaré para que tú y tu familia vivan mejor. EL TRIPLE AAA, ALEJANDRO AVILÉS, GOBERNADOR”, al triple por Oaxaca”.

- Acta de nacimiento del otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez¹⁴.
- Formulario de aceptación de Registro de candidatura¹⁵.
- Convenio de candidatura común¹⁶.
- Imágenes de captura de pantalla, aportados por los denunciados, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de alegatos, donde refieren que las páginas electrónicas: <https://fb.watch/cktClr-MLp/> y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3313306735651792&id

¹⁴ Consultable en las fojas 184 y 185, del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable en las fojas 192 y 193, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable en las fojas 212 a la 224, precisando que los datos del candidato se encuentran en la foja 219, del expediente en que se actúa.

=100063174043210&sfnnnsn=scwspwa, no se encontró la información de los hechos denunciados.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de mayo, pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la LIPEEO, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

C) Análisis del caso concreto

Precisado lo anterior, y conforme al marco jurídico y las constancias que obran en autos, se declaran **inexistentes las infracciones denunciadas**.

Ello es así, porque al analizar los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la publicidad contenida en la página de Facebook, no violan la normativa electoral, consistente en una posible infracción a la propaganda político electoral, prevista en el artículo 306, fracción IX, de la LIPEEO, en relación con el artículo 3, inciso c), fracción XVIII, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a saber: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio de la Sala Superior, que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una



opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-89/2017, en esencia, sostuvo lo siguiente:

(...)

La difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

...

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa

podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.
(...)

En el caso, del contenido del video y de la imagen objeto de estudio, este Tribunal considera que, las frases: **“Nací en la Región de la Cuenca del Papaloapan en Cosolapa”**, **“Soy 100 % Cuenqueño”**, no constituyen una posible transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, atribuibles a los partidos PRI y PRD y a su otrora candidato **Alejandro Avilés Álvarez**, porque de su contenido no se aducen hechos falsos.

Si bien es cierto, a juicio del denunciante, las frases antes citadas no corresponden a la verdad, ya que, el denunciado en los documentos que presentó para su registro **aparece con claridad que es nativo del estado de Veracruz**, es decir, no nació en Cosolapa, Oaxaca, como lo afirma en el video y en la imagen.

Lo cierto es que, el denunciado en ningún momento **hace mención de que nació en Oaxaca**, y si bien hace referencia a dicha entidad federativa, lo cierto es que la expresión que emite es con relación a su juicio, a las actividades o trabajos que ha realizado en el Estado de Oaxaca, porque refiere que ha recorrido los 570 Municipios del citado Estado.

De ahí que no se advierta una posible falta a la verdad, **pues cuando habla de su origen se refiere a una zona geográfica (cuenca del Papaloapan)**.

De manera que cuando un material de propaganda contenga información que se estime falsa, **se debe demostrar claramente la falsedad de la información**. En este caso el señalamiento de falsedad, en los términos en que se hizo, se debería advertir del propio promocional, esto es, debería poder ser apreciado por



cualquier persona por la vista y/o por el oído, pues el reproche que el PT hace a los denunciados, **por el que afirma que el otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez, nació en Cosolapa, Oaxaca;** sin que, como ya se indicó ello sea cierto, (es decir que esta frase no se puede deducir de los promocionales que se analiza).

Por lo que las frases: **“Nací en la Región de la Cuenca del Papaloapan en Cosolapa”, “Soy 100 % Cuenqueño”,** no contienen los elementos que acrediten una posible infracción a la normativa electoral, ya que están amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión, pues contrario a lo aducido por el partido denunciante no se advierte de las mismas que el denunciado aduzca ser de Oaxaca.

En ese sentido, el artículo sexto de la Constitución Federal garantiza la libertad de expresión como un pilar democrático, mientras que el 41, párrafo tercero, base III, apartado C, del mismo ordenamiento, establece la previsión consistente en que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se abstengan de expresiones que calumnien a las personas.

Esta restricción o limitación tiene por objetivo proteger el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

De manera reiterada, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros de conformidad con los artículos sexto y séptimo constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

Para verificar si un acto actualiza una de las restricciones mencionadas resulta necesario constatar en primer lugar que **la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con**

impacto en el proceso electoral no a inferencias de la persona que las plantea.

Así, de la revisión del contenido del material denunciado, se advierte que el promocional no señala lo que afirma el partido actor como un hecho falso, es decir que el denunciado falte a la verdad al decir que es de Oaxaca.

En ese sentido, **se estima que se trata de manifestaciones generales que buscaron presentar al candidato frente a la ciudadanía**, en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral local en Oaxaca, **lo que, en principio está amparados en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político**, sin que se pueda deducir las expresiones falsas que aduce el partido actor.

Aunado a que, es un hecho notorio que **la región de la Cuenca del Papaloapan** incluye a los estados de **Veracruz, Oaxaca, Hidalgo y Puebla**.

Lo anterior, tal y como se establece en el documento titulado **Programa de medidas preventivas y de mitigación de la sequía**, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se indica lo siguiente:

“La Cuenca del Río Papaloapan forma parte de la Región Hidrológica Administrativa (RHA) X, Golfo-Centro (GC). Esta RHA **comprende 445 municipios de cuatro estados: 189 de Veracruz, 161 de Oaxaca**, 90 de Puebla y cinco de Hidalgo (Figura 1). Para efectos administrativos, de acuerdo al Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de abril de 2010, el Organismo de Cuenca Golfo Centro (OCGC) queda con 432 municipios.”¹⁷

De allí que, en principio, no se advierte una posible falta a la verdad por parte del emisor del mensaje, que pudiera generar desinformación en el electorado de Oaxaca.

¹⁷ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/99945/PMPMS_CC_Papaloapan_R.pdf. Así como en el ACUERDO por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Salado, Río Grande, Río Trinidad, Río Valle Nacional, Río Playa Vicente, Río Santo Domingo, Río Tonto, Río Blanco, Río San Juan, Río Tesechoacán, Río Papaloapan, Llanuras de Papaloapan, Río Jamapa, Río Cotaxtla, Jamapa-Cotaxtla y Llanuras de Actopan, de la Región Hidrológica número 28 Papaloapan. Consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512819&fecha=12/02/2018



Es preciso hacer notar que, respecto de los **hechos notorios**, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que como tales “deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”¹⁸

Es por lo que, no se advierte una posible falta a la verdad por parte del emisor del mensaje que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral.

Aunado a que, el partido político denunciante, tampoco manifiesta como es que tal acto impacto o generó una inequidad en la contienda. Como consecuencia, tampoco se aprecia una posible culpa invigilando de los partidos políticos denunciados.

Razón por la cual, al no actualizarse el elemento estudiado, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la LIPEEO, se declara la **inexistencia de las infracciones denunciadas**.

VII. NOTIFICACIÓN

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio al PRI, PRD, y a la

¹⁸ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006.

autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado; quien emite voto razonado y Licenciada Lizbeth **Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General¹⁹, que autoriza y da fe.

LJGM/CSV/Jmh.

¹⁹ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO PES/56/2022¹.

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa, al declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas; sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

Al analizar el escrito de queja, pude advertir que el Partido del Trabajo únicamente señaló que, a través de las publicaciones denunciadas, el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, otrora candidato a la gubernatura del estado, vulneró el derecho humano a la verdad del electorado, y los principios de buena fe y de equidad en la contienda, sin ser específico en la infracción que estimó se habría cometido.

Lo anterior, cobra relevancia ya que, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no hay una infracción consistente en la inclusión de datos falsos – mentiras - tal como lo señaló el denunciante, por lo que, si se atiende a que al procedimiento especial sancionador le son aplicables los principios del IUS PUNIENDI desarrollados por el Derecho Penal, en tanto que no existe una norma que califique de ilegal la conducta señalada, el procedimiento que ahora se analiza, ni siquiera debió ser tramitado.

Ahora bien, es de resaltarse que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, trató de encuadrar los hechos tildados de ilegales, en una supuesta infracción a lo previsto por el artículo 306, fracción IX, de la LIPEEO, en relación con el artículo 3, inciso c), fracción XVIII, inciso c), de su Reglamento.

Sin embargo, el resultado de aquel ejercicio no resulta ni siquiera similar a los hechos denunciados; ello, puesto que el primero de los preceptos prevé que, constituyen infracciones de las candidatas y los candidatos, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

disposiciones contenidas en la LIPEEO - sin que exista la consistente en la inclusión de datos falsos en la propaganda electoral – sin permitir la inclusión de las previstas en cualquier otro instrumento normativo.

En tanto que, de las previstas por el segundo de los artículos en mención, solo se desprende la prohibición de la realización de expresiones que constituyan calumnias, discriminación o actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, más no así la inclusión de datos falsos en la propaganda electoral.

De esta forma, a juicio del suscrito, lo realizado por la ya referida Comisión, respecto a la clasificación de la infracción denunciada, fue incorrecto.

Por cuanto hace al proyecto, desde mi perspectiva, se debió llevar a cabo un análisis más amplio respecto a que, en algunos casos, la inclusión de datos falsos en la propaganda electoral, puede vulnerar el principio de equidad en la contienda, cuando lo que se persigue con dicha acción, es atraer la atención o generar simpatía, y en consecuencia, obtener el apoyo del electorado, tal como ocurre en el presente caso.

Por otra parte, me parece incorrecto que en el proyecto se señale la inexistencia de los datos falsos señalados, sobre la base de que el denunciado nunca mencionó haber nacido en el estado de Oaxaca; ello es así, puesto que si bien aquello no se realizó de manera explícita, el denunciado sí señaló haber nacido en el municipio de Cosolapa, mismo que pertenece al Estado de Oaxaca, en tanto que, de los documentos que aportó para llevar a cabo su registro como candidato, se advierte que su verdadero lugar de nacimiento, es el municipio de Tezonapa, perteneciente al vecino estado de Veracruz, de donde se desprende de manera fehaciente la existencia del dato falso referido por el denunciante.

De esta manera, estimo que lo correcto hubiera sido analizar de forma más amplia una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, misma que de cualquier manera no se hubiera acreditado, ya que en autos no obran elementos que permitan advertir que el denunciado obtuvo beneficios y ventajas indebidas sobre el resto de los contendientes.

Por estas razones es que coincido en la inexistencia de la infracción denunciada, así como la falta de responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, por Culpa Invigilando, y me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL